
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

**Determinación del Secretariado en conformidad con los
artículos 14(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental
de América del Norte**

Peticionaria(os): Genaro Meléndez Lugo y José Javier, José Genaro, Miguel Ángel, Carlos Ariel, Juan Antonio, Iris Elidia y Cruz Adriana Meléndez Torres
Representados por: Francisco H. Garza Vara
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción: 25 de mayo de 2004
Fecha de la determinación: 30 de junio de 2004
Núm. de petición: SEM-04-001 / Residuos peligrosos en Arteaga

I. RESUMEN DE LA PETICIÓN

Los Peticionarios aseveran la falta de cumplimiento por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“PROFEPA”) para dar trámite a la denuncia presentada el 4 de diciembre de 2003 por los mismos peticionarios en contra de las empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V. (“Ecolimpio”) y Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A. (“TGJ”). En específico señala que estas empresas, “...operan en forma irregular, causando graves daños ambientales, danos en las propiedades de mis representados, y exponiendo en graves peligro su salud e integridad física, por el inadecuado manejo de residuos peligrosos por parte de Ecolimpio de México, S.A. y la transportación y disposición de residuos peligrosos en lugares no autorizados por la empresa Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A.”.¹

Los Peticionarios fundan su Petición en “...la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en sus siguientes artículo: art. 1, fracc. I, III y VII, art. 121, art. 150, art. 151, 164, art. 170, fracc. I y II, art. 180, art. 181, art. 194, respecto al reglamento de residuos peligrosos, denunciamos la falta de aplicación efectiva de los siguientes artículos: art. 15, fracc. II, III, IV; art. 16, fracc. IV; art. 17, fracc. II; art. 18; art. 19, fracc. III; art. 58, fracc. II. Así mismo, denunciamos el incumplimiento en nuestro país del referido acuerdo de

¹ Página 2 de la Petición.

cooperación ambiental en sus art. 6, fracc. 1, 2, 3, fracc. A, B, C, D; art. 7 garantías procesales art. 1, fracciones a, b, c, d”.²

II. ANTECEDENTES

A. La Petición.

Con fecha 23 de enero de 2004, los Peticionarios presentaron al Secretariado (el “Secretariado”) de la Comisión para la Cooperación Ambiental (“CCA”) una petición en conformidad con los Artículos 14 y 15 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“ACAAN” o “el Acuerdo”). El 20 de febrero de 2004 el Secretariado notificó a los peticionarios que la petición no cumplía con todos los criterios del artículo 14(1) y que tenían 30 días para presentar una petición revisada.

En esta ocasión, el Secretariado baso su determinación en que la petición no cumplió con el requisito del inciso c) del artículo 14(1) del Acuerdo al no proporcionar información suficiente que permitiera al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla. Lo anterior en el sentido de que el contenido de la Petición era muy breve constando de 3 páginas y 7 anexos. Además, el Secretariado noto que la petición no contenía una descripción específica de cuales disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (“LGEEPA”) y su reglamento en materia de residuos peligrosos eran las cuales estaban siendo omitidas de ser aplicadas de forma efectiva.³ El Secretariado también hizo notar a los Peticionarios la omisión de explicar porque consideraban que las presuntas faltas de cumplimiento efectivo de la legislación ambiental por parte del gobierno mexicano eran también un incumplimiento del ACAAN en lo referente a sus art. 1, art. 6 y art. 7 del referido Acuerdo, disposiciones las cuales se incluían también en la Petición.

B. La Versión Revisada de la Petición.

El 16 de marzo del año en curso, el Secretariado recibió una versión revisada de dicha Petición. Esta Versión Revisada de la Petición se estimó cumplía con los incisos (a), (b), (e) y (f) del Artículo 14(1) del ACAAN. Sin embargo el Secretariado estimo que la Petición no cumplía con el inciso (c) del Artículo 14(1) del Acuerdo. En consecuencia, el 20 de abril del año en curso el Secretariado notificó a los Peticionarios que la petición no cumplía con todos los criterios del artículo 14(1) sin embargo, dado que las razones por

² Página 2 de la Versión Revisada de la Petición

³ Lo anterior dando referencia a los Peticionarios de considerar la sección 5.2 de las Directrices para la presentación de peticiones (las “Directrices”) que establece que: “El peticionario deberá identificar la ley o el reglamento aplicable, o su disposición, tal como se define en el artículo 45(2) de Acuerdo. En el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México, el Peticionario deberá identificar el capítulo o la disposición aplicable de la Ley”

las que en esa ocasión se consideró la Petición improcedente fueron distintos de aquellos por los que se desestimó en la primera ocasión, se les otorgó nuevamente el plazo de 30 días para presentar una petición que cumpliera con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN.

El Secretariado en esta ocasión estimó que la información proporcionada en la Petición no había sido suficiente ya que si bien en esta ocasión si incluyó información que permitía al Secretariado revisar los planteamientos hechos por los Peticionarios, por otro lado no había dejado claro si el motivo por el que fue presentada era encaminado a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria. Lo anterior ya que a través de información pública el Secretariado tuvo conocimiento de que el Sr. Francisco Garza Vara, representante legal de los peticionarios, es señalado como propietario de una compañía denominada Garlok Industrial la cual aparenta tener un giro industrial similar al de Ecolimpio. Lo anterior hizo considerar al Secretariado que los Peticionarios pudieren encontrarse dentro del supuesto artículo 14.1, sección d) del Acuerdo. El supuesto (a) del punto 5.4 de las Directrices respecto del artículo 14.1, sección d) del Acuerdo señala que el Secretariado considerará si una petición se “centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; *especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición [énfasis añadido]*”.⁴

C. La Versión Aclaratoria de la Petición.

En esta ocasión, el 25 de mayo del presente, el Secretariado ha recibido una versión aclaratoria de la Petición. En esta versión aclaratoria, el representante legal de los Peticionarios, en un apartado que solicitó sea guardado como confidencial, expuso las razones por las que considera no encontrarse dentro del supuesto artículo 14.1, sección d) del ACAAN, aclarando que el motivo por el que se presentó la Petición es el de promover la aplicación de la ley y no hostigar a una industria, aclarando también que no considera que pueda beneficiarse económicamente con la petición. En otro apartado, los Peticionarios aclararon las observaciones hechas por el Secretariado en cuanto al desarrollo del procedimiento de denuncia popular referido en la Petición. Es en este documento donde se analiza el contenido de esta versión aclaratoria y si con ella la Petición cumple con los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN para luego de cumplir con los requisitos del artículo 14(2) de dicho Acuerdo, se amerita la solicitud de una respuesta de la Parte objeto de la presente Petición.

En fecha 27 de mayo del presente, el Secretario emitió y envió una carta al representante legal de los Peticionarios respecto del contenido que solicitó fuera guardado como confidencial. El Secretariado solicitó que se le informara si parte de dicha información

⁴ El Secretariado estimó que éstas mismas premisas están presentes cuando el representante legal del peticionario sea un competidor de la entidad en contra de la cual se alega que la Parte no ejerce de forma efectiva su legislación.

hubiera podido ser manejada de forma pública. Lo anterior con la intención de que el Secretariado esté en aptitud de poder hacer uso de ella y exponerla en el análisis que realice para determinar si la Petición cumple con los requisitos del Artículo 14 del ACAAN y en dicho caso continuar con el trámite de la petición. El Secretariado realizó la anterior solicitud en consideración del punto 17.3 de las Directrices para la Presentación de Peticiones Ciudadanas que a la letra señala:

“17.3. Tomando en consideración que la información confidencial o privada proporcionada por una Parte, organización sin vinculación gubernamental o persona puede contribuir de manera sustancial a la opinión del Secretariado en cuanto a si se amerita la elaboración de un expediente de hecho, los suministradores de esa información deberían esforzarse proa proporcionar un resumen de esa información o explicación general de por qué esa información se considera como confidencial o privada.”

No obstante, el Secretariado no recibió respuesta alguna a su solicitud.

III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN, SU VERSIÓN REVISADA Y SU ACLARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 14(1) DEL ACAAN

El artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;*
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;*
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;*
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;*
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y*
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.*

En esta etapa se requiere entonces, de cierta revisión inicial para verificar que la petición cumple con estos requisitos, si bien el artículo 14(1) no pretende colocar una gran carga

para los peticionarios.⁵ El Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

En cuanto a los seis requisitos listados en el artículo 14(1), el Secretariado determinó:

- A. Con respecto del inciso (a) del artículo 14(1), que la Petición cumple con el requisito de ser presentada por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado ya que la petición se presentó por escrito en español, idioma designado por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Con respecto del inciso (b) del artículo 14 (1), que la Petición satisface el requisito de identificar claramente a la persona u organización que presenta la petición, ya que los peticionarios se identificaron como Genaro Meléndez Lugo y José Javier, José Genaro, Miguel Ángel, Carlos Ariel, Juan Antonio, Iris Elidia y Cruz Adriana Meléndez Torres, todos representados por el Sr. Francisco H. Garza Vara.
- C. Con respecto del inciso (c) del artículo 14 (1), que la Petición cumple el requisito de haber proporcionado información suficiente que permita al Secretariado revisarla y haber incluido las pruebas documentales para sustentarla. Para mayor referencia, véase la sección IV siguiente.
- D. Con respecto del inciso (d) del artículo 14 (1), que la Petición cumple el requisito de estar encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria. Para mayor referencia, véase la sección IV siguiente.
- E. Con respecto del inciso (e) del artículo 14 (1), que la Petición cumple el requisito de señalar que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte. Para mayor referencia, véase la sección IV siguiente.
- F. Con respecto del inciso (f) del artículo 14 (1), que la Petición cumple el requisito de ser presentada por una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte ya que acreditan tener residencia en Saltillo, Coahuila, México, es decir personas que residen en el territorio de la Parte mexicana .

IV. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN

- A. Con respecto a los incisos (c) y (d) del artículo 14 (1) del ACAAN.

⁵ Véanse en este sentido, e.g., SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

El requisito que establece el inciso (c) del artículo 14(1) del Acuerdo consiste en proporcionar junto con la Petición, información suficiente que permita al Secretariado revisarla y haber incluido las pruebas documentales para sustentarla. El inciso (d) de dicho artículo establece que la Petición debe estar encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria. El Secretariado ya había notado que la Versión Revisada de la Petición contenía información adicional que permitía al Secretariado verificar los argumentos que se plantean en la Petición.⁶ También, a diferencia de la versión original de la Petición, en la Versión Revisada se hizo una descripción de las disposiciones que en cada cuerpo legislativo los Peticionarios consideraban no estaban siendo aplicadas de forma efectiva.

No obstante, el Secretariado hizo notar que la información proporcionada continuaba sin ser suficiente ya que no dejaba claro si el motivo por el que la presentaba era encaminado a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria. Lo anterior ya que el representante legal de los peticionarios, podía estar vinculado con una compañía la cual aparentaba tener un giro industrial similar al de Ecolimpio y por lo mismo pudiere encontrarse dentro del supuesto artículo 14.1, sección d) del Acuerdo y del supuesto (a) del punto 5.4 de las Directrices. El Secretariado estimó que éstas mismas premisas estaban presentes cuando el representante legal del peticionario sea un competidor de la entidad en contra de la cual se alega que la Parte no ejerce de forma efectiva su legislación.

Al respecto y como se señalo antes, el representante legal de los Peticionarios expuso en un escrito que solicitó fuera guardado como confidencial los argumentos por los cuales consideraba no caer dentro de los supuestos descritos en el párrafo anterior. No obstante que el Secretariado no esta en aptitud de exponer en el presente documento su análisis de la información proporcionada por el representante legal por el carácter confidencial de la misma, por no contar el Secretariado, al momento de valoración del presente documento, evidencia alguna en contrario, éste estima que el representante legal no se encuentra dentro del supuesto artículo 14.1, sección d) del Acuerdo y del supuesto (a) del punto 5.4 de las Directrices.

B. Con respecto del inciso (e) del artículo 14 (1) del ACAAN.

Con relación al requisito de señalar que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte. Los Peticionarios han hecho referencia a una denuncia popular presentada el 4 de diciembre de 2003. De la información proporcionada por los Peticionarios tal y como se hizo notar en la determinación del 20 de abril de 2004⁷ el Secretario hizo notar que aún y cuando se satisface el requisito establecido por el artículo 14.1 sección e) del ACAAN, los

⁶ Página 4 de la Determinación 14.1 de fecha 20 de abril de 2004.

⁷ Página 6 de la Determinación 14.1 de fecha 20 de abril de 2004.

Peticionarios también han aportado, al menos hasta cierto punto, documentos emitidos por PROFEPA dando seguimiento a su denuncia popular. Ya que dicha denuncia popular fue presentada relativamente de forma reciente y su trámite podría todavía ser existente, el Secretariado puede no contar con todos los oficios que la Parte haya emitido con respecto a dicho procedimiento..

V. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 14(2) DEL ACAAN

Una vez que el Secretariado ha determinado que las aseveraciones de una petición satisfacen los requisitos del artículo 14(1), el Secretariado analiza la petición para determinar si ésta amerita solicitar una respuesta a la Parte. Conforme al artículo 14(2) del ACAAN, son cuatro los criterios que guían la decisión del Secretariado en esta etapa:

- (a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta*
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;*
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y*
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.*

En cuanto a los cuatro requisitos listados en el artículo 14(2), el Secretariado determinó:

- A. Con respecto a si la Petición alega daño a la persona u organización que la presenta, el Secretariado observa que base de los argumentos que los Peticionarios exponen es precisamente que las operaciones de Ecolimpio están causando un daño en su salud y sus propiedades. Por lo anterior, el Secretariado estima dicho requisito como satisfecho.
- B. El Secretariado estima que la Petición efectivamente plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo ya que porqué se refiere a la aplicación efectiva, en el sector del manejo de residuos peligrosos, de la legislación en materia de manejo de residuos peligrosos, contribuyendo a mejorar la observancia y aplicación de las leyes y reglamentos ambientales (artículo 1(g) del ACAAN); alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de la Parte para el bienestar de las generaciones presentes y futuras (artículo 1(a) del ACAAN); y promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación (artículo 1(j) del ACAAN).

- C. Como se ha expuesto antes, los Peticionarios indican que presentaron una denuncia popular sobre las presuntas violaciones a la legislación ambiental por parte de Ecolimpio. En particular, la petición afirma que se presentaron denuncias populares ante la Profepa el 4 de diciembre de 2003, hecha la aclaración en el último párrafo de la sección IV anterior, el Secretariado estima que los Peticionarios han acudido a los recursos disponibles conforme a la legislación de la Parte (artículo 14(2)(c)).
- D. Por lo que se refiere al artículo 14(2)(d), la petición no parece basarse en noticias de los medios de comunicación, sino en el conocimiento directo de los hechos por ocurrir en terrenos propiedad de los Peticionarios.

VI. SOLICITUD DE LOS PETICIONARIOS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 24 DEL ACAAN

Esta versión aclaratoria de la Petición incluye la solicitud por parte de los Peticionarios de que se tenga por denunciado “*la existencia de una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental*”.⁸ Su solicitud específica consiste en que por conducto del Secretariado se notifique a los Estados Unidos de América de la existencia de una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte de los Estados Unidos Mexicanos, para que manifieste a lo que su derecho corresponda y de considerarlo conveniente, efectúe el procedimiento relacionado con los artículos 22, 23 y 24 del ACAAN.⁹

Al respecto el Secretariado informa a los Peticionarios que su solicitud no encuadra dentro de algún tipo en el procedimiento descrito en los artículos a los que los Peticionarios hacen referencia ni dentro de las funciones que tiene el Secretariado bajo el ACAAN.

VII. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO

Después de analizar la petición, su versión revisada, su versión aclaratoria y los anexos a estos tres documentos, el Secretariado determina que la petición cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Asimismo, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 14(2), el Secretariado determina que la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte.

⁸ Página 3 de la Versión Aclaratoria de la Petición.

⁹ Página 4 de la Versión Aclaratoria de la Petición.

Por lo anterior, el Secretariado solicita una respuesta del gobierno de México con respecto a la petición, dentro de un plazo de 30 días, conforme a lo establecido en el artículo 14(3) del Acuerdo. Dado que ya se ha enviado a la Parte interesada una copia de la petición y de los anexos respectivos, no se acompañan a esta Determinación.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Rolando Ibarra R.
Oficial Jurídico
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Ing. José Manuel Bulás, SEMARNAT
Sra. Norine Smith, Environment Canada
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA
Sr. William Kennedy, Director Ejecutivo, CCA
Petitionarios